

## MH-DGA-APC-GER-RES-0848-2023

Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de procedimiento ordinario de prenda aduanera iniciado mediante la resolución RES-APC-G-0759-2019 de las 09:20 horas del 07/08/2019, incoado contra la señora Elizabeth Muñoz Salas, cédula de identidad N° 3-0300-0312, conocido mediante el expediente administrativo APC-DN-0231-2019.

# **RESULTANDO**

- I. Que mediante acta de decomiso N° 4854 de fecha 03/04/2016, de la Policia de Control Fiscal (en adelante PCF), se decomisa a la señora Elizabeth Muñoz Salas, cédula de identidad N° 3-0300-0312, la siguiente mercancía: 01 equipo de sonido marca Sony, modelo MHC-ECL5 y 01 sartén eléctrico, marca Oster, serie CKSTSK3009-013. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente al bar Rancheros, Abrojo, Corredores; Puntarenas. (folios 9 y 10)
- II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante documento APC-DT-STO-163-2019, de fecha 17/07/2019, se determinó un valor aduanero por la suma de \$133.50 (ciento treinta y tres dólares con cincuenta centavos), y una posible obligación tributaria aduanera por el monto de ¢35.667.59 (treinta y cinco mil seiscientos sesenta y siete colones con cincuenta y nueve céntimos). (folios 32 al 34)
- III. Que mediante la resolución RES-APC-G-0759-2019 de las 09:20 horas del 07/08/2019, se procedió a dar inicio de procedimiento ordinario con prenda aduanera, tendiente a realizar el cobro de la obligación tributaria aduanera contra la señora Muñoz Salas, siendo notificada por medio del diario oficial La Gaceta el día 12/11/2020. (folios 35 al 43)
- IV. Que hasta el momento la señora administrada no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía en cuestión.
- V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.



#### CONSIDERANDO

- Sobre la competencia del Gerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante el artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III) (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.
- II. Régimen Legal. Que de conformidad con los artículos 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la LGA, 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), existen un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentar el recurso de revisión y sus respectivas pruebas. Por su parte el Transitorio I del CAUCA (vigente desde el 01/05/2021) señala que los despachos, procedimientos, recursos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigor del CAUCA IV y RECAUCA IV, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.
- III. Objeto de la Litis. El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía consistente en Ol equipo de sonido marca Sony, modelo MHC-ECL5 y Ol sartén eléctrico, marca Oster, serie CKSTSK3009-013 debido a que la señora Muñoz Salas transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.
- IV. Hechos Ciertos. Se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la resolución.



- 1. Que la mercancía: Ol equipo de sonido marca Sony, modelo MHC-ECL5 y Ol sartén eléctrico, marca Oster, serie CKSTSK3009-013, fue ingresada al territorio nacional de forma ilegal.
- **2.** Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la PCF, mediante el acta de decomiso  $N^{\circ}$  4854 de fecha O3/O4/2016, a la señora Muñoz Salas. (folios 9 y 10)
- 3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera SPC, S.A., cédula jurídica N° 3-101-326790, código A-220, con el movimiento de inventario 0712-2016. (folios 12 y 13)
- **4.** Que esta Sede Aduanera mediante la resolución RES-APC-G-0759-2019 de las 09:20 horas del 07/08/2019, inicio procedimiento ordinario con prenda aduanera contra la administrada, siendo notificadas el 12/11/2020. (folios 35 al 43)
- **5.** Que en la resolución supra citada se le indico que podía presentar sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.
- V. Sobre el Fondo del Asunto. Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la LGA:

"La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero."

Por su parte el artículo 53 de la LGA indica:

"La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.



Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible."

Asimismo, el artículo 54 de la LGA el cual reza así:

"El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley."

También en el artículo 56 inciso d) de la LGA, el cual nos habla del abandono de las mercancías:

"Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías."

Del artículo 6 de CAUCA y 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 7 y 12 del CAUCA, 5 y 23 del RECAUCA, 6 a 14 de la LGA) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior".

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del



país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de importación temporal o en su defecto una importación definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad de la administrada, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron a la infractora a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad de la administrada, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

"Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."



## POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la LGA, su RLGA y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: Primero: Declarar el abandono de la mercancía: 01 equipo de sonido marca Sony, modelo MHC-ECL5 y 01 sartén eléctrico, marca Oster, serie CKSTSK3009-013, por causa del acaecimiento del plazo del articulo 56 d) de la LGA y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. Segundo: Que de conformidad con el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA), se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión el cual debe ser presentado ante el Director General o ante la Aduana Paso Canoas. Tercero: Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-0231-2019 a la Sección de Depósito de la Aduana de Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la LGA y el RLGA. Cuarto: Informar a la interesada que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 de la LGA, y 542, 544 del RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. Quinto: El expediente administrativo número APC-DN-0231-2019, puede ser consultado y fotocopiado por la interesada o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. Notifíquese: A la señora Elizabeth Muñoz Salas, cédula de identidad N° 3-0300-0312 por medio del diario oficial La Gaceta.

# José Joaquín Montero Zúñiga Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0848-2023

Expediente: APC-DN-0231-2019

Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.qo.cr

Teléfono: (506) 2539-6553